



# **DEC. 19.921**

## **(PARTE PERTINENTE)**

### **PAGO DE FERIADOS A LOS**

### **OBROEROS A DOMICILIO**

Art. 10 - (1) Las personas comprendidas dentro de las disposiciones de la ley 12713, estarán sujetas al siguiente régimen especial:

- a) Tendrán derecho a percibir los salarios correspondientes a los días indicados por decreto, los obreros que hayan trabajado para el patrono en la quincena anterior al feriado.
- b) (2) El salario a abonar será igual a la cantidad que resulte de dividir por 25 (veinticinco) la suma que arroje la adición de lo percibido por el obrero en la quincena en que esté comprendido el feriado, más lo ganado en la quincena anterior.
- c) El salario deberá hacerse efectivo el día de pago correspondiente a la quincena subsiguiente a aquella en la cual se encuentra comprendido el feriado.
- d) Los obreros del tallerista, cualquiera sea la importancia del taller, estarán sometidos al régimen que determinan los artículos 1° al 10 de este decreto.
- e) Los talleristas que tengan a su cargo más de tres obreros ayudantes o aprendices y los intermediarios no gozarán de los beneficios acordados por este decreto.

[1:] Texto s/D. 24252 (BO 20/9/44), dictado el 11/9/1944

[2:] Texto s/L. 14343 (BO 2/11/54), sancionada el 24/9/1954 y promulgada el 5/10/1954